



-----**SENTENCIA NUMERO.- (7). SIETE.**-----

-----Xicoténcatl, Tamaulipas, a los (23) veintitrés de abril del año dos mil veintiuno (2021).-----

-----**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **00001/2020**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y,-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

---- **PRIMERO.-** Mediante escrito presentado ante la Secretaría Civil de este Juzgado, en fecha (17) diecisiete de diciembre de (2019) dos mil diecinueve, compareció ante éste Juzgado el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Endosatario en Procuración de **ARTEMIO AGUIRRE DE LA CRUZ**, ejercitando acción cambiaria directa en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de quien reclama las siguientes prestaciones:-----

*“...a).- El pago de la cantidad de \$ 742,000.00. (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal. b).- El pago de los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total recuperación de la suerte principal a razón del 15% mensual. c).- El pago de los gastos y costas que se originen con el trámite del presente juicio...”*

----- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que invocó en su escrito de demanda, al que acompañó documentos base de su acción.-----

----- **SEGUNDO.-** Por auto de fecha (06) seis de enero de (2020) dos mil veinte, se radicó la demanda instaurada ordenándose su registro en el libro de gobierno bajo el número 01/2020, mandándose requerir a la parte demandada el pago inmediato de las prestaciones reclamadas, y no efectuándolo se trabaría embargo en bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas. Así mismo, se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada para que dentro del término de

(8) ocho días ocurriera al Juzgado a hacer el pago de lo reclamado o a oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.- Consta en autos a fojas 24 a la 36 del presente expediente, que el (13) trece de febrero de (2020) dos mil veinte, se emplazó al demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien mediante escrito presentado en fecha (25) veinticinco de febrero de (2020) dos mil veinte, visible a fojas 39 a la 87 del presente expediente, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que así se le tuvo por auto de fecha (26) veintiséis de febrero de (2020) dos mil veinte, ordenándose dar vista a la parte contraria a fin de que dentro del término legal de (3) tres días, manifestara lo que a sus intereses legales conviniera, lo que así se le tuvo por auto de fecha (14) catorce del año próximo pasado, ordenándose la apertura del periodo de pruebas por el término de Ley. Transcurrido el término probatorio y el de alegatos mediante auto de fecha (12) doce de abril de (2021) dos mil veintiuno, se ordenó citar a las partes para oír sentencia conforme a derecho, a lo que se procede en los términos siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**:-----

----- **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** El suscrito Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir del presente asunto de conformidad con los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción I del Código de Comercio, así como también que conforme lo preceptúa el artículo 57 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de los juicios mercantiles, como en el caso, lo es el ubicado en calle Porfirio Díaz, número 106, entre las Calles Guerrero y Morelos, Código Postal 89750, de esta Ciudad, es decir, dentro de la Jurisdicción a que se circunscribe este Octavo Distrito



Judicial en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- **SEGUNDO.- MARCO JURÍDICO.-** De una correcta interpretación armónica de los artículos 1322, 1323, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio, se colige que las sentencias definitivas son las que deciden el negocio principal, que éstas deben ser fundadas en la ley, y que en el supuesto de que no se puedan decidir dicha controversia ni por el sentido natural ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios generales del derecho, atendiendo siempre a las circunstancias especiales en el caso concreto, que ésta debe ser clara, ya sea absolviendo o condenando, que la carga de probar la acción recae en la parte actora, ocupándose exclusivamente de la litis fijada, así como de las excepciones opuestas tanto en la demanda como en la contestación, que si fueren varios los puntos controvertidos, se deberá de resolver con la debida separación de cada uno de ellos.-----

----- **TERCERO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** En este orden de ideas, y bajo el marco normativo establecido con antelación, tenemos que el actor al promover el presente juicio Ejecutivo Mercantil, se fundo para ello en los hechos y consideraciones de derecho:-----

*“...1.- En Villa de Llera, Tamaulipas, en fecha 15 de agosto del 2018, el ahora demandado \*\*\*\*\* , acepto y firmo un título de crédito de los denominados PAGARE, a favor de mi endosante en procuración el C. ARTEMIO AGUIRRE DE LA CRUZ, por la cantidad de \$ 742, 000.00. (SETECIENTOS CUARENTA V DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), comprometiéndose a pagarlo en esta plaza, el día 15 de septiembre del 2018 y pactándose entre acreedor y deudor un interés moratoria al 15% mensual para el caso de que no fuera pagado en la fecha convenida, lo cual el pagare ya venció no cumpliendo con el pago y el mismo esta actualmente en mora, lo cual lo justifico con el título de crédito insoluto, mismo que se adjunta a esta demanda inicial como anexo 1. 2.- Como es de observarse, el título de crédito esta insoluto es de fecha vencida y el ahora demandado \*\*\*\*\* , incumplió con el pago del mismo en la fecha estipulada y hasta el día de hoy se a negado a cubrir el importe de la suerte principal mas los intereses moratorios devengados, no obstante los requerimientos de pago en forma extrajudicial, que le ha hecho mi endosatario en procuración ARTEMIO AGUIRRE DE LA CRUZ, motivo por el cual*

con fecha 26 de septiembre del 2018, me fue endosado en procuración, el título de crédito insoluto para su cobro, razón por la cual promuevo el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, a fin de que, seguido por sus tramites legales se dicte sentencia en la que se condene al citado demandado al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas....”

----- Así mismo, el demandado \*\*\*\*\* compareció a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:-----

“...Encontrándome dentro del termino que señala el ordenamiento procesal, vengo a dar contestación a la demanda que interpone en mi contra el Licenciado \*\*\*\*\* , negando desde este momento todas y cada una de las partes de la demandas; mismo niego todo derecho al actor para reclamar del suscrito tanto el pago de suerte principal, como el pago de intereses usurarios así como gastos y costas que se generen, dado que el suscrito jamas he dado motive para que se me demanden estas prestaciones ademas improcedentes en atención a que operan las excepciones y defensa que se hacen valer en este escrito. 1.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO FRENTE AL ACTOR LIC. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* POR

AUSENCIA DE FRMA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y COMO CONSECUENCIA, LO QUE PROCEDE ES DESECHAR DE PLANO LA MISMA Y ORDENAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR CAUSA IMPUTABLE A LA PARTE ACTORA- En efecto, solicito se deseche esta demanda, por no encontrarse debidamente firmada por este profesionista, ni por la persona que se dice titular del documento base de la acción, por lo que desde este momento opongo la excepción de falta de acción y de derecho, frente al actor, por no ser la firma que calza el escrito inicial de demanda de la parte actora lic. \*\*\*\*\* que si bien es cierto mediante escrito presentado a este juzgada con fecha 17 DE FEBRERO DEL 2019, compareció a presentar demanda de juicio ejecutivo mercantil, en contra del suscrito, y en el primer párrafo señala ser abogado, (SIN ACREDITARLO) también es cierto que dicha demanda no viene firmada por dicho profesionista, por lo que siendo que el procedimiento es de orden publico, y de conformidad con el articulo 14 constitucional, en relación con los diversos 22 FRAC. VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como consecuencia de ello solicito se deseche el escrito inicial de demanda a traves del cual produce sus hechos en contra del suscrito, Tomando en consideración que dentro de los presupuestos procesales NO SON SUBSANABLES de apreciar la firma del titular del documento ARTEMIO AGUIRRE DE LA CRUZ, Por lo tanto, el acuerdo ya mencionado me deja en estado de indefensión ilegalmente violando en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales como consecuencia de la inexacta aplicación del articulo 22 FRAC. VII del citado cuerpo de leyes Adjetivas Civiles para el Estado. De la misma manera, es inexacto aplicar el articulo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que si bien



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

dicho numeral y fracción preceptúa que la demanda debe contener "Las firmas autógrafas de del demandado o su representante, así como del abogado patrono". En el presente caso el actor comparece como abogado en el sentido material como ya esta comprobado, del cual se puede observar que tampoco se encuentra firmado por el titular del documento. El Diccionario de Derecho de los autores Rafael De Pina y Rafael De Pinal Editorial Porrúa, México, 2001, pagina 400, define el patrocinio como: PATROCINIO.- Defensa o protección que se realiza en favor de una persona, en especial, las que los abogados llevan a cabo en relación con sus clientes o con personas a quienes tienen la obligación de asistir profesionalmente,. Como defensores. Es evidente, que sólo los que no son profesionales en el Derecho tienen menester de patrocinio en el campo legal; aquellas personas que son profesionistas del Derecho no requieren tal patrocinio por ser perito en lo legal. Acertadamente el artículo 22 del Código Civil de Procedimientos Civiles para el Estado preceptúa: Artículo 22. - Es presupuesto procesal, que todos los escritos y promociones que se presenten por las partes, estén autorizados por un abogado patrono, el que deberá contar necesariamente con título profesional legalmente expedido e inscrito ante las instancias correspondientes. Sin dicho . requisito se desecharán de plano. La disposición anterior no será aplicable: 1.- Cuando en el procedimiento intervenga como parte en sentido material un abogado que reúna los requisitos mencionados. Aunado a lo anterior, se puede advertir que no proporciono los datos de registro de su título ante el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para que esta misma autoridad pueda confrontar a través del libro oficial respectivo y que expreso señala el artículo 22 de la Ley conformidad con la Ley Adjetiva Civil son los siguientes: **La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono . ... Las firmas autógrafas del demandado o su representante así como del Abogado Patrono. en caso contrario, sera desechada y se tendrá por contestada en sentido negativo**". Como consecuencia de ello solicito que esta autoridad no se pronuncie respecto de los hechos y las pruebas de la parte ACTORA, en virtud de que se solicita sea desechada esta demanda porque deviene en inadmisibile, dada la ausencia de firma autentica de la parte actora, tanto del titular del documento, como del endosatario en procuración, pues las firmas que calzan el escrito inicial de demanda, con la diligencia de emplazamiento de fecha 13 de febrero del 2020, no son las mismas, ni iguales entre si, y no provienen del mismo puno y letra de su signante. Porque mi razón de esta solicitud de que sea desechada lo afirmo dado que de la simple lectura del escrito de demanda presentada el día 17 de diciembre del 2019, se puede apreciar que el LIC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 22 y 247 del código de procedimientos civiles, 270, 271, 272, 273, Y 276, 322, de código federal de procedimientos civiles, que exigen para esta clase de juicios, ser abogado, y dice firmar la demanda, lo cual resulta falso, dado que de la simple lectura de la demanda y del auto de emplazamiento se puede observar que la firma que calza el escrito inicial de demanda, no coincide, ni es igual a la estampada por dicho profesionista en la diligencia de emplazamiento con requerimiento de pago y embargo de bienes, llevada a cabo par el C. LIC. SIXTO ROJAS NORIEGA, DE DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE LA FIRMA QUE CALZA ESTA DILIGENCIA Y

QUE FUE PUESTA DEL PUÑO Y LETRA DE DICHO PROFESIONISTA, NO COINCIDE CON LA ESTAMPADA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, ES DECIR las firmas no son iguales ni coincidentes entre si, y dado que no es subsanable la falta de firma de la demanda por el actor a por el abogado patrono, y en virtud de que al comparecer como abogado EN ESTA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO CON REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES, EN LA CUAL SI ESTAMPO SU FIRMA, en esta diligencia, Y SIN SER PERITO EN LA MATERIA, SE ADVIERTE QUE NO ES IGUAL A LA ESTAMPADA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA , EN DONDE SE APRECIA QUE TAM POCO se aprecia la firma del titular del documento ARTEMIO AGUIRRE DE LA CRUZ, Por lo tanto, el acuerdo ya mencionado me deja en estado de indefensión ilegalmente violando en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales como consecuencia de la inexacta aplicacion del articulo 22 FRAC. VII del citado cuerpo de leyes Adjetivas Civiles para el Estado. De la misma manera, es inexacto aplicar el articulo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, Y 322 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ya que si bien dicho numeral y fracción preceptúan que la demanda debe contener "Las firmas autógrafas de del demandado o su representante, así como del abogado patron" En el presente caso el actor comparece como abogado en el sentido material como ya esta comprobado, del cual se puede observar que tampoco se encuentra firmado por el titular del documento, El Diccionario de Derecho de los autores Rafael De Pina y Rafael De Pinal Editorial Porrúa, México, 2001, pagina 400, define el patrocinio como: PATROCINIO.- Defensa o protección que se realiza en favor de una persona, en especial, las que los abogados llevan a cabo en relación con sus clientes o con personas a quienes tienen la obligación de asistir profesionalmente, como defensores. Es evidente, que solo los que no son profesionales en el Derecho tienen menester de patrocinio en el campo legal; aquellas personas que son profesionistas del Derecho no requieren tal patrocinio por ser perito en lo legal. Acertadamente el articulo 22 del Código Civil de Procedimientos Civiles para el Estado preceptúa: Artículo 22.- Es presupuesto procesal, que todos los escritos y promociones que se presenten por las partes, estén autorizados por un abogado patrono, el que deberá contar necesariamente con titulo profesional legalmente expedido e inscrito ante las instancias correspondientes. Sin dicho requisito se desecharan de plano. La disposición anterior no sera aplicable: I.- Cuando en el procedimiento intervenga como parte en sentido material un abogado que reúna los requisitos mencionados. Aunado a lo anterior, se puede advertir que no proporciono los datos de registro de su titulo ante el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para que esta misma autoridad pueda confrontar a través del libro oficial respectiva y que exprefeso señala el articulo 22 de la Ley Adjetiva Civil Estatal De la misma manera no señalo Abogado Patrono ni su nombre y domicilio particular. Artículo 22.- Las partes en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, deberán expresar el nombre y domicilio del abogado que habrá de patrocinarlas y los datos de registro de su titulo profesional ante el Tribunal Superior de Justicia, los que serán confrontados con el libro oficial respectivo. El patrono debe estampar su firma autógrafa en señal de aceptación del cargo que le ha sido conferido,



protestando su leal desempeño en la primera diligencia en que comparezca. De lo que obra en autos se advierte que el referido Licenciado nunca ha intervenido como abogado patrono, en virtud de nunca habersele conferido el cargo que extra limitándose en sus funciones señala en su escrito inicial de demanda. dejándome en estado de indefensión. 2.- EXCEPCION - Excepción de pago parcial.- procedente, en virtud de que si bien los abonos deben anotarse en el documento crediticio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ello no impide que puedan acreditarse con otros medios de prueba legalmente reconocidos. EN EFECTO.- EL suscrito si acredito que en el año del 2016, al suscrito, SIENDO MEDICO CIRUJANO, me comenzó a fallar mi vista AL 100% Y EL SUSCRITO REQUERIA CIRUGIA DE OFTALOMOLOGIA EN MIS OJOS, y al ser el C. ARTEMIO AGUIRRE DE LA CRUZ, mi paciente, EN LA CLÍNICA HOSPITAL, DE LLERA, TAMAULIPAS, A QUIEN CONSIDERE MI amigo de muchos años el SR ARTEMIO AGUIRRE DE LA CRUZ, EL DE MUTUO PROPIO SE OFRECIO A A YUDARME, me sugirió que me fuera a operar de mi vista, diciéndole el suscrito, que no tenía recursos económicos para pagar unas operación, YA QUE MI SUELDO NO ME PERMITIA PAGAR UNA CIRUGIA ofreciendose el ARTEMIO AGUIRRE DE LA CRUZ, prestarme el dinero que necesitara para restablecer mi vista, prometiendo y jurando que jamas me cobraría ningún interés, pues por eso eran amigos, ya que según el, me apreciaba mucho y para ello, solo me pidió que le entregara la copia de mi credencial de elector, así como una garantía de un inmueble la cual le entregue mis escrituras originales consistentes en un inmueble compuesto de 2.6 hectáreas, ubicado a dos kilómetros de la comunidad y congregación de SAN JUAN DEL MUNICIPIO DE LLERA, UBICADO A UN COSTADO DE LA CARRETERA MEXICO LAREDO, documentos consistentes en mi credencial de elector que le entregue y las originales de las escrituras del rancho de mi propiedad y posesión, es decir mi rancho se encuentra a bordo de carretera, así fue como en fecha julio del 2016, me sometí a cirugía ocular de transplante de cornea del ojo derecho, y la otra cirugía fue en fecha 14 de septiembre del 2017, de queratectomia de cornea de ojo izquierdo, realizadas en el hospital de oftalmología del hospital Universitario de la Ciudad de Monterrey Nuevo Leon, por el DR. KARIM MOHAMED, las cuales, hasta el momento no han tenido éxito, y carezco de la vista en un 90%, lo cual me ha impedido trabajar y desarrollar mi profesión de medico cirujano, es decir, los prestamos, que me fueron otorgados por el actor, fueron por la extrema necesidad de recuperar mi salud visual, y fue así como el actor me fue prestando diversas cantidades, la cantidad de \$ 30,000.00 el 15 de febrero del 2016, pero como solo fueron estudios, le pague esta misma cantidad en fecha 5 de marzo del 2016, lo que justifico con el recibo de pago, que me fue firmada por el actor. 2.- Como fui programado para cirugía en junio del 2016, el actor en fecha 1 de junio del 2016, me prestó la cantidad de \$50,000.00. De los cuales, le pague el 14 de septiembre del 2016, la cantidad de \$ 40,000.00 3. - Con fecha 10 de octubre del 2016, el actor, me prestó la cantidad de \$ 20,000. De los cuales, le pague en fecha 9 de noviembre del 2016, la cantidad de \$ 10,000.00 4.- en fecha 20 de agosto del 2017, el actor me presto la cantidad de \$ 25,000.00 De los cuales, le pague en fecha 20 de septiembre del 2017, la cantidad de \$ 5,000.00 5.- El 2 de noviembre del 2017, el

actor me presto la cantidad de \$ 35,000.00 De los cuales 2 de octubre del 2017, le pague la cantidad de \$ 5,000.00. 6.- en fecha 12 de noviembre del 2017, le di otro pago por la cantidad de \$ 5,000.00 7.- el 29 de diciembre del 2017, le di otro pago por la cantidad de \$ 5,000.00 8.- Y el 11 de febrero del 2018, le di otro pago al actor por la cantidad de \$ 5,000.00 Por lo que haciendo cuentas.- El actor me entrego.- \$ 30,000.00 el 15 de febrero del 2016. \$50,000.00 el 1 junio 2016 \$ 20,000.00 el 10 de octubre del 2016. \$ 25,000.00 20 de agosto del 2017. \$ 35,000.00 2 de noviembre del 2017. El actor me entrego la siguiente cantidad.- \$160,000.00 De los cuales el suscrito le pague la cantidad de \$ 110,000.00 en fechas.- \$ 30,000.00 5 de marzo del 2016. \$ 40,000.00 14 de septiembre del 2016. \$ 10,000.00 9 de noviembre del 2016. \$ 5,000.00 el 20 de septiembre del 2017. \$5,000.00 EL 2 DE OCTUBRE DEL 2017 \$ 5,000.00 12 noviembre 2017 \$ 5,000.00 29 diciembre del 2017. \$ 5,000.00 el 11 de febrero del 2018. \$5,000.00 EL 20 DE MAYO DEL 2018. Recibo este que no 10 encuentro, pero que 10 presentare en breve. SUMA ENTREGADA AL ACTOR EN JUICIO.- \$ 110,000.00 TODOS ESTOS PAGOS SUSTENTADOS EN RECIBOS DE PAGO ENTREGADOS AL ACTOR , QUE CONTIENEN LA FIRMA AUTENTICA Y ORIGINAL DEL ACTOR EN JUICIO ARTEMIO AGUIRRE DE LA CRUZ. COMO COMPROBANTE DE QUE ME HA RECIBIDO TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES AL ADEUDO DE LOS DIFERENTES PRESTAMOS OTORGADOS AL SUSCRITO YA DESCRITOS. Recibos de pago que contienen su firma autentica impresa de su puno y letra, con los cuales acredito que mi cirugía oftalmológica fue en el año 2016, y 2017, Y no en el año 2018, como lo señala en su escrito inicial de demanda, en la inteligencia de que mis cirugías costaron la primera \$ 36,000.00, la cual fue subrogada, es decir pagada por el ISSSTE INSTITUTITO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Y la segunda \$ 16,000.00, pero jamas una cirugía como el actor se lo afirma a Usted C. JUEZ, va a costar la gran suma de dinero que me esta demandando en este juicio, recibos de pago, estados de cuenta bancarios, tarjeta del hospital universitario (servicio de oftalmología) en donde fue atendido de las dos cirugías en mis ojos. Lo que justifico con los documentos que se encuentran en este propio juzgado, dentro del expediente numero 30/2018, que lleva y controla esta propia autoridad. Como consecuencia de lo anterior, no es cierto, por ser falso, que el suscrito hubiera recibido la cantidad de \$ 742,000.00 por parte del actor, afirmo que el suscrito jamas he recibido est a cantidad estratosferica por parte del actor en juicio, , y es falso el suscrito jamas le firme ningún documento de los denominados pagares por dicha cantidad, ni mucho menos que me haya comprometido a pagar la cantidad de \$ 742,000.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS 0/100 M.N.) mucho menos en un mes, dado que jamas podría tener esa cantidad si no la tengo en todo un año, mucho menos en un mes, pues tan falso es que esta cantidad, jamas la recibí porque jamas me la facilito, aunado a que jamas firme este documento ni ningún otro. Razón por lo cual, resulta improcedente la acción intentada por el actor en mi contra porque no existe ningún adeudo por esta cantidad que me demanda, dado que jamas le firme ningún pagare por esta cantidad, resultando la incongruencia y evidente la falsedad, dolo y mala fe con la que se conduce de llegar al grado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

de afirmar que ese mismo día 15 de agosto 2018, que dice que le firme el pagare y dice que me entrego esa cantidad, ese mismo día 15 agosto del 2018, y resulta incongruente que ese mismo día,. Ese mismo o día se presento en el inmueble de mi propiedad, en Llera, Tamaulipas, según el a requerirme el pago de dicho adeudo y requerimientos en fechas 15, 18 y 22 de agosto del 2018, dentro del juicio ejecutivo mercantil numero 30/2018, cuando aun ni siquiera venera el documento que exhibe como base de su acción. Y aun cuando el suscrito jamas hable con ellos, ni le firme documento alguno. En suma, lo que el actor me entrego fisicamente fue unicamente la cantidad.- \$160.000.00 De los cuales el suscrito le pague la cantidad de \$ 110.000.00 en fechas.- \$ 30,000.00 5 de marzo del 2016. \$ 40.000.00 14 de septiembre del 2016. \$ 10,000.00 \$ 5,000.00 \$5,000.00 \$ 5,000.00 \$ 5,000.00 \$ 5,000.00 9 de noviembre del 2016. el 20 de septiembre del 2017. EL 2 DE OCTUBRE DEL 2017 12 noviembre 2017 29 diciembre del 2017. el 11 de febrero del 2018. \$5,000.00 EL 20 DE MAYO DEL 2018. Recibo este que no lo encuentro, pero que lo lo presentare en breve. DOCUMENTOS ESTOS QUE SE ENCUENTRAN SUS ORIGINALES, DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 30/2018, LOS CUALES TODOS CONTIENEN LA FIRMA ORIGINAL IMPUESTA DEL PUNO Y LETRA DEL ACTOR EN JUICIO ARTEMIO AGUIRRE DE LA CRUZ, Y QUE SOLICITO ME SEAN DEVUELTOS PARA EXHIBIRLOS ANTE SU SENORIA, LOS CUALES LE PRESENTO EN ESTA MISMA FECHA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION, por ofrecerlos como prueba de mis excepciones y defensas. DADO QUE LOS OFRESCO COMO PRUEBA DE MIS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN ESTE PROPIO JUICIO. Corroborar el anterior criterio, la jurisprudencia la./J. 107/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 377, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, abril de dos mil diez, de rubro y texto siguientes:---- "TITULOS DE CREDITO. LA EXCEPCION DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY, DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA ANOTACION EN SU REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE DEMUESTRE SU LIQUIDACION. Conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Expediente 00066/2017-- 17 GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER JUDICIAL Operaciones de Crédito, el pago de un titulo ejecutivo debe hacerse precisamente contra su entrega y los abonos parciales realizados deben anotarse en el documento crediticio; sin embargo, ello no es obstáculo para que en un juicio ejecutivo mercantil, al contestar la demanda, el deudor acredite la excepción de pago total o parcial del documento con otros medios de prueba distintos a el, a la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o a un recibo que demuestre su liquidación, pues acorde con el articulo 1194 del Código de Comercio. Justificando de esta forma mis excepciones. Lo anterior es así, porque si bien un titulo de crédito es una prueba preconstituida de la accion, lo cual significa que por el solo hecho de que esta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no implica que sea una prueba preconstituida del adeudo o que este no se haya pagado, Además, en términos del articulo 1205 del citado Código, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en

el animo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; de manera que la confesión judicial expresa hace prueba plena y tiene el alcance suficiente para acreditar el pago total o parcial del documento crediticio cuando concurren las circunstancias de haber sido hecha por persona capaz de obligarse con pie no conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto dentro de un hecho propio y concerniente al negocio, y conforme a las formalidades de ley (capítulo XIII del Código de Comercio), sobre todo porque esta prueba no pierde valor solo por estar frente a otra preconstituida. Lo que en el caso concreto aconteció, fue que mi vista comenzó a fallar al 100%, el actor, me ofreció dinero para mi cirugía, se me hizo fácil, tomarle el dinero que me daba pero que fue en proporción a las cantidades ya descritas, que jamás ascendieron a más de \$ 160.000.00 de del cual este monto le pague al actor la cantidad de \$ 110.000.00 tal y como lo justifico de manera plena con los recibos de pago que contienen la firma autógrafa y auténtica del propio actor ARTEMIO AGUIRRE DE LA CRUZ, hechos que se encuentran probados en autos con los recibos de pago de fechas SEÑALADAS ARRIBA DE ESTE ESCRITO, LOS CUALES SE adjuntaron al juicio ejecutivo mercantil número 30/2018, el cual fue caducado por falta de interés del actor, pero que de nueva cuenta como demandado solicito que a estos recibos por ser auténticos, originales, y contener la firma auténtica del propio actor ARTEMIO AGUIRRE DE LA CRUZ, solicito que en este juicio se les concedió valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio en vigor, por ser la única prueba impuesta del puno y letra del actor, con la que el suscrito acredito que a la parte actora no le firme jamás ningún pagare, que si me realizo prestamos por diferentes cantidades, pero que le fui abonando , pagando, y el fue recibiendo este dinero, y como mejor recibo de pagos entregados, la misma parte actora, me estampo de su puno y letra su propia firma, porque si me recibió todos estos pagos parciales, que este ultimo menciona. En consecuencia, al acreditar mi excepción de pago, provoca que la cantidad líquida reclamada por la actora en su demanda (suerte principal) deje de serlo, primero porque jamás me entrego esta exorbitante cantidad, que jamás he tenido en mis manos, y creo que el tampoco, pues no demuestra su origen, ni su existencia ni preexistencia, segundo, porque de las cantidades por el recibidas, ascienden a la cantidad de \$ 160,000.00 jamás a la cantidad de \$ 743.000.00 pues jamás he recibido esta cantidad, y no creo que la haya poseído jamás la parte actora, porque no acredita ni justifica su existencia, preexistencia, ni su origen. De la cual de los \$ 160.000.00 que recibí del actor, le pague en abonos en diferentes fechas la cantidad de \$ \$ 110.000.00, debido a que dichos pagos parciales afectan a dicha prestación líquida, solicito se me absuelva de dicho pago, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada cuyo rubro y texto a la letra dicen: JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EL DEMANDADO PRUEBAPARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PAGO, LAS CANTIDADES LÍQUIDAS RECLAMADAS EN LA DEMANDA DEJAN DE SERLO. Cuando el actor señala en su demanda cantidades Líquidas como prestaciones, y el demandado prueba parcialmente la excepción de pago, dichas cantidades dejan de ser líquidas, porque la aplicación de las que por concepto de pago parcial acredito el enjuiciado haber efectuado, necesariamente afectaran a las prestaciones que de manera líquida el actor preciso en su demanda y, por tanto, las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*operaciones aritméticas para ajustar las cantidades respectivas a la condena decretada, deberán realizarse en la fase liquidatoria de la sentencia, conforme lo establecen los artículos 1330 y 1348 del Código de Comercio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Época: Novena; Registro: 189447; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Junio de 2001 Materia(s): Civil; Tesis: VI.20.C.214 C Pagina: 725 EXCEPCION DE OPOSICION AL PAGO DE INTERESES.- Me opongo al pago de intereses demandados.- Respecto al reclamo de los intereses moratorios del 15% mensual, este interés, como se puede observar es usurario, incurriendo el actor en el tipo penal de USURA, previsto y sancionado por el artículo 422 del código penal para el estado de Tamaulipas. Por ser excesivo y desproporcionado con respecto a la cantidad que corresponde al importe de la suerte principal que le adeudo, y que es unicamente por la cantidad de \$ 50,000.00, jamas por la cantidad que me demanda y que ampara el titulo de crédito base de la acción; ello es así, porque de concederse como favorable tal pretensión de la parte actora, no solo consentiría que el actor continuara cometiendo el delito de USURA, EL CUAL ES UN DELITO PERMANENTE, PUES ADEMAS, seria violatorio de los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los Derechos Humanos protegidos conforme a lo dispuesto par los artículos 10 y 133 de nuestra Carta Magna y también en los Tratados Internacionales suscritos por México en materia de "Derechos Humanos"; en efecto, los invocados artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen en lo esencial:- " Artículo 14. - A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal. .. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, ya falta de esta se fundara en los principios generales del derecho." " Artículo 16 .- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Asimismo, los invocados artículos 10 y 133, establecen: artículo 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas amplia. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá*

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley.- "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados. Así pues, se tiene que en el ámbito de aplicación y jerarquización de nuestras leyes, el artículo lo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del año dos mil once, implemento como obligación de toda autoridad, el respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en nuestra Carta Magna, como en los Tratados Internacionales suscritos por México, señalándose expresamente que estos deberán ser interpretados de tal manera que en todo tiempo favorezca a las personas con la protección mas amplia, es decir, atendiendo al principio "pro persona" como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas en relación con los derechos humanos. Así, todos los Órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de constitucionalidad y difuso de convencionalidad de las normas, atendiendo no solo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Por otra parte, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modele de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los Órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto; y, el segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país durante los procesos ordinarios en los que son competentes; sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el para metro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1.- Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal con fundamento en sus artículos 1° y 133) así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los jueces en el país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la proteccion mas



*amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente validas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el ultimo recurso para asegurar la primada y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano. También, es de considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, en este caso Mexico, ha ratificado un tratado internacional, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. COMO DEBEN EJERCERLO LOS ORGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no solo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1° y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del*

Estado Mexicano; deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente validas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el ultimo recurso para asegurar la primada y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGION, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benitez Pimienta. Secretaria: Nicolás Alvarado Ramírez. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", PARAMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." Y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación V su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551, 552 V 557, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraten su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interne y la propia convención, tomando en cuenta para ello no solo el tratado, sino también la interpretación que de el se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, practicas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia. Bajo ese orden lógico, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en el Pacto de San José dispone en su artículo 21,10 siguiente: "Artículo 21. Derecho a la propiedad privada. 1). Toda persona tiene derecho al uso V goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2) Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad publica de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la Ley. 3.- Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

deben ser prohibidas por la ley." Este precepto supranacional señala expresamente que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, así como que nadie podrá ser privado de estos, salvo por subordinar su uso y goce al interés social o por razones de utilidad pública. Asimismo, proscribiremos la usura, al establecer que debe ser prohibida por la ley, por considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre; de ahí que, esta normatividad es de carácter prohibitivo, porque imperativamente establece que debe haber la prohibición de la usura y contiene además este postulado un derecho a favor del individuo, que consiste en la protección de su propiedad privada y para salvaguardarla establece en forma específica que la usura debe ser prohibida por la Ley. Esta norma protectora del derecho humano, es ejecutable por sí misma, ya que se encuentra dentro de una vocación de incorporación inmediata y su aplicación en pro de la persona no puede estar condicionada a regulación legislativa o desarrollo mediante leyes reglamentarias, lo que permite su aplicación directa por disposición expresa de los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna. Conforme a lo anterior, se observa que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 21, punto 3, proscribiremos la usura y la consigna como una forma de explotación del hombre por el hombre, razón por la que prohíbe su uso y práctica, como forma de protección del derecho a la propiedad privada de las personas.- Ahora bien, de acuerdo con la enciclopedia Jurídica Omeba, una de las definiciones de usura es la siguiente: "Todo negocio jurídico en el cual alguien, explotando el estado de necesidad, ligereza, inexperiencia o debilidad ajena, se hace prometer una prestación excesiva en relación a la que entrega o promete". Por tanto, aplicado al caso concreto que aquí nos ocupa, podemos considerar que la usura constituye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionados que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor cobro de un interés superior a las tasas máximas de intereses permitidas por la ley. Por otra parte, conforme a nuestra legislación tenemos que el artículo 78 del Código de Comercio, dispone que: "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga, en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados", pero a su vez, en contraposición con lo anterior, se tiene que el artículo 77 de la misma codificación, dispone que: "Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.- En ese tenor y respecto a la ilicitud de la usura, tenemos que el Código Penal Federal de nuestro país, la tipifica y sanciona como delito al disponer en sus artículos 386 y 387 fracción VIII lo siguiente: "Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. El delito de fraude se castigara con las penas siguientes: ... ". "Artículo 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán: VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de esta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado; ... Asimismo, el Código Penal para el Estado de Tamaulipas en el título Décimo Noveno "Delitos contra el patrimonio de las personas", capítulo IV "USURA", la tipifica y sanciona como delito al disponer en su artículo 42210 siguiente:

*"Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aun encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otra ventajas evidentemente desproporcionadas para si o para otro." Como puede verse, tanto nuestra legislación federal como local en materia penal, sancionan como delito la "usura", y por tanto, en términos de los previsto en el artículo 77 del Código de Comercio, se trata de una convención ilícita, aun cuando recaigan sobre operaciones o actos de comercio, por lo que, aunque se hubiere aceptado como acto de voluntad o convencionalmente entre las partes (acreedor-deudor), el pago de altos intereses o desproporcionados, resulta que no pueden producir obligación ni acción, precisamente por ser contrario a la ley, pues se trata de la usura, que se encuentra proscrita en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Bajo esa tesis, es de concluir que en la medida en que los pactos entre particulares comprendan intereses usurarios que se aparten de la Convención, no tendrán aplicación en las controversias judiciales cuya pretensión sea obtener su cobra. En las apuntadas condiciones, aun cuando conforme a nuestra legislación mercantil se encuentra previsto en el artículo 362 fracción I que: "Los deudores que demoren el pago en sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual"; lo cual también se encuentra contemplado en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dispone: " ... 105 intereses moratorios se computaran al porcentaje estipulado para ello y a falta de estipulación, al tipo legal .. " ; sin embargo, no tendrán aplicación tales prevenciones legales, porque aun cuando autorizan respecto a los intereses la libre convención en la forma en que las partes lo acuerden, sin prever limitación alguna, lo que permite inferir que pueden pactarse intereses excesivos en perjuicio del deudor, pero como quedo explicitado antes, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1173 y 1708 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que explican o dan un concepto sobre el interés legal al establecer "Artículo 1708.- El interés legal se determinara conforme a lo previsto en el artículo 1173. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecunia rio, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal" "Artículo 1173.- Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario. Se determinara como interés legal a cubrir para todo el lapso que dure el incumplimiento, el equivalente al interés mas alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plaza fijo dentro del periodo del incumplimiento" y conforme a nuestra legislación federal y local, por tanto, debe esta autoridad de manera oficiosa proteger y garantizar los derechos fundamentales que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Ahora bien, de una comparación entre la norma internacional y las normas de derecho interno se obtiene que la primera prohíbe la usura o el cobro de intereses excesivos, mientras que las leyes domesticas si permiten la libre estipulación de intereses, inclusive*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

excesivos, al no establecer limitante al respecto. Lo anterior permite advertir en principio la existencia de una contradicción normativa, porque por un lado la convención prohíbe la usura. Esto se traduce en que la norma internacional protege el derecho a la propiedad privada del ser humano, mientras que las normas de derecho interne examinadas, dejan desprotegido ese derecho. Es en ese tenor que el juzgador en el ámbito de su competencia, esta obligado no solo a ejercer un control de constitucionalidad, sino también a la aplicación ex officio del control de convencionalidad en aquellos asuntos de su conocimiento en los cuales se advierta que el pacto de intereses resulta excesivo, precisamente porque constituiría un acto de usura prohibido por la Convención Americana de los Derechos Humanos, y por tanto, resulta que la señalada normatividad nacional relativa a los intereses libremente pactados no es convencional, es decir, no es acorde con la norma supranacional (Convención Americana de los Derechos Humanos), V consecuentemente, conforme a los ya señalados parámetros el juzgador debe aplicar el principio pro persona, con la normatividad que en todo tiempo favorezca a las personas la protección mas amplia, preferir así la normatividad o ley que sea acorde a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Federal y los Tratados internacionales de los que México sea parte, o inclusive, dejar de aplicar aquellas normas que sean contrarias a tales derechos y protección constitucional. En este juicio, la parte actora reclamo ademas de la suerte principal, el pago de los intereses moratorios del 15% por ciento mensual pactado en los documentos base de la acción, los cuales indico se han causado a partir del día siguiente a la fecha de vencimientos de los documentos. De dicho porcentaje (15%) mensual resulta que por cada año meses que transcurra, se veda reflejado en un 15 por ciento por ciento (15%) respecto de la cantidad de adeudada, que corresponde al importe de la suerte principal de 50,000.00 por tanto, tal reclamo de intereses moratorios se considera excesivo y desproporcionado (usura) en beneficio del acreedor y con pleno detrimento del patrimonio de la deudora aquí demandada, incapacitada físicamente de sus dos ojos, quien ante la acumulación continua de esos intereses excesivos traería como consecuencia la disminución del valor de su propiedad privada o de sus bienes. Entonces, conforme a lo ya analizado, dicha convención entre las partes, por ser ilícita (usura), no produce obligación ni acción, por mas que se hubiere convenido en pagarlos en términos del pagan base de la acción, como lo previene el articulo 77 del Código de Comercio; en ese tenor y conforme a lo considerado, no tiene aplicación lo previsto en primer término por el articulo 362 fracción I de la codificación mercantil en cuanto dispone que: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual"; ni por el articulo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: " ... 105 intereses moratorios se computaran al porcentaje estipulado para ello y a falta de estipulación al tipo legal ... "; ello, precisamente porque se trata de convención ilícita (usura) conforme a nuestra legislación federal y local, por tanto, no puede producir obligación ni acción, por encontrarse proscrita de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en su articulo 21 punto 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el

hombre deben ser prohibidas por la ley. En efecto, a tal conclusión se llega en virtud del análisis de control difuso de convencionalidad y bajo el amparo de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizarse el estudio en bloque de las disposiciones acotadas, es decir, realizándose una interpretación conforme y poniéndose bajo un mismo plano de igualdad y un esquema proteccionista más amplio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de ahí que, por todo lo anterior, en protección a los derechos fundamentales de la parte demandada por ser lo que más le beneficia a este. Lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 21 punto tercero de la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José" y 422 del Código Penal del Estado de Tamaulipas en relación con el 174 de la ley cartular por ser las disposiciones legales que mayor beneficio producen a la demandada en lo que versa sobre el interés moratorio, por ser inconveniente el pacto de intereses superiores a los previstos en el primero de los citados preceptos, pues de persistir el interés pactado del 15% mensual daría como consecuencia que se causara por ese concepto 170% de interés anual, en cambio de regularse el interés del 3% anual es un porcentaje inferior al pactado entre las partes y que es el que más le beneficia y previene la usura, la que, como ya se dijo, se encuentra proscrita de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Bajo las consideraciones expuestas es que se declara que el interés pactado por las partes en los documentos base de la acción son notoriamente usureros al rebasar el interés bancario previsto en el momento de la suscripción de los mismos que era del 15 % mensual, de las constancias de autos, principalmente del pagare, se observa la tasa de interés altamente usurera. EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.- PARA PAGAR GASTOS Y COSTAS.- ME OPONGO, AL PAGO DE LAS MISMAS, DADO QUE SOY VICTIMA DEL ACTOR.- PUES APROVECHANDOSE DE LA NECESIDAD DEL SUSCRITO, DE QUE APROVECHADO DEL SUSCRITO PARA DEMANDAR EL PAGO DE UN PAGARE QUE JAMAS LE HE FIRMADO, QUE JAMAS LE HE RECIBIDO ESA CANTIDAD, QUE JAMAS ME HA ENTREGADO ESTA CANTIDAD, POR LO QUE SOLICITO QUE TAMBIEN SE ME ABSUELVAN DEL PAGO DE ESTA PRESTACION. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto son el siguiente.- COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE UNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERA DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer Párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagara las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, esta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones



que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas. Contradicción de tesis 69/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Tesis de jurisprudencia 14/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto Roman Palacios, José de Jesús Gudino Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de Garda Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, OPONGO LA EXCEPCION contenida en el artículo 1 del código procesal civil para el estado de Tamaulipas, que a la letra dice: - **ARTICULO 1º.** - Las disposiciones de este Código reglan en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento sera de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que mas favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces. En relación con el artículo 1,4, 14, 16, 17, y 133 constitucionales, que establecen que el C. JUEZ SUPLIRA DE OFICIO, LAS DEFICIENCIAS, DE MENORES E INCAPACES, en el presente caso, el suscrito soy inca paz, dado que carezco del 90% de mi vista, y DE LA INTEPRETACION del contenido de nuestra legislación, así como de la interpretación de los pagos realizados al actor, firmados de su puno y letra, de los dineros por el recibidos, consistente esta en la suplencia de la deficiencia de la queja PERO, POR LAS CANTIDADES YA SEÑALADAS, POR ESTADO DE NECESIDAD, POR MOTIVO DE SALUD GRAVE, DADO QUE MIS OJOS, SON EL VINCULO QUE ME PROPORCIONA MI LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, Prevista en los artículos 1, y 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 16 y 1322 del código civil que textual mente señalan.- Artículo 16.- cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor equidad posible entre los contendientes. Artículo 1322.- de la interpretación de los contratos.- si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus clausulas.- si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas. De lo anterior, hago mio lo establecido por la ley, en el sentido de que bajo los principios de los derechos humanos, universalidad, interdependencia, e indivisibilidad, pro persona, y de conformidad con la constitución política de los estados unidos mexicanos, esta H Autoridad tiene el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del suscrito, consistente en protegerme contra la petición del actor, de tratar de cobrarme una cantidad de dinero que jamás me entrego, por medio de un pagare que jamás le firme, y de que de acuerdo con la

diligencia de requerimiento de pago y embargo, el actor pretende dejarme en la calle, pues ademas de la copia de mi credencial de elector, que me pidió, informo que el suscrito, jamás he firmado dicho documento, demandado, ni jamás me ha entregado esta cantidad de dinero, ni creo que el jamás haya visto en su vida esta cantidad, pues no acredita, la procedencia, ni la existencia o preexistencia de dicho documento, jamás el suscrito he recibido dicha cantidad y james he firmado dicho pagare. **CONTESTACION A LOS HECHOS.- 1.- El hecho numero uno es falso, el suscrito jamás le firme en fecha 15 de agosto del 2018, un titulo de crédito de los denominados pagares, es falso que el suscrito me hubiese comprometido a pagar esta cantidad en fecha 15 de septiembre del 2018, es falso que el suscrito haya aceptado pagar un interés del 15% mensual sobre una cantidad exorbitante de \$ 742.000.0000/100 m.n. que jamas recibí. Razón por lo cual resulta improcedente el pago de la cantidad de \$ 742.000.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS 0/100 M.N.), dado que el suscrito no adeudo dicha cantidad, ni tampoco firme ningún documento mercantil por esa cantidad. Como consecuencia de lo anterior, al no adeudar esta cantidad, porque jamás la recibí, porque jamás firme este documento, porque jamás he visto en mi vida esta cantidad, resulta improcedente este juicio, así como resulta improcedente el pago de los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total recuperación de la suerte principal, dado que no adeudo tal cantidad, ni he firmado ningún documento por esta cantidad, así como también resulta improcedente el pago de los intereses demandados por el actor al 15% mensual por resultar notoriamente usurarios lo que constituye la comisión del delito de usura, extorsión, amenazas CONTINUAS Y PERMANENTES Y los que resulten por ser esta prestación demandada y requerida mediante la presentaci6n de esta demanda, dado que jamas he recibido esta cantidad, jamas he firmado este documento, y jamás me comprometí a pagar un 15% de interés mensual sobre esta cantidad, mucho menos jamás me comprometí al pago de unos intereses superiores al bancario con el objeto de obtener con este porcentaje de interés que me demanda ventajas económicas para el, evidentemente desproporcionadas en detrimento de mi patrimonio, así como resulta improcedente el pago de gastos y costas. el hecho numero uno es falso, el suscrito, jamás en fecha 15 de agosto del 2018, le firme al actor ARTEMIO AGUIRRE DE LA CRUZ, ningún titulo de crédito de los denominados pagare, por la cantidad de \$ 742.000.00 SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS 0/100 M.N., como consecuencia es falso, jamás me comprometí a pagar en la Villa de Llera, Tamaulipas, el día 15 de septiembre del 2018, el interés mensual del 15% que demanda el actor, resultando falso, sobre la cantidad exorbitante que señala, porque tampoco me comprometí a pagar ningún tipo de interés moratorio por esta cantidad en fecha 15 de septiembre del 2018, efectivamente el suscrito jamas firme ningún documento mercantil en la Villa de Llera, Tamaulipas el día 15 de agosto del 2018. Como lo confiesa la actora, todo su argumento resulta falso e ilusorio, dado que resulta falsa toda su demanda, pues de acuerdo a su versión, no es creíble que según su dicho, el me hubiera facilitado esa cantidad tan exorbitante, que jamas la he tenido junta en mis manos, dado que soy medico cirujano jubilado con un salario de pension de**



**\$ 6,000.00 mensuales, 10 que justifico con los depósitos que me realiza la institución bancaria BANORTE, por concepto de pago de pensión por jubilación, así como presento los últimos tres meses de estados de cuenta de la misma Institución bancaria, con los cuales acredito que de la fecha del 15 de agosto del 2018, al 15 de septiembre del 2018, y a la fecha, jamás he efectuado depósito alguno mayor a mi pago de pensión, por jubilación, siendo incongruente que si en fecha 15 de agosto del 2018, y en esa misma fecha me hayan ido a cobrar dicha cantidad informo que el suscrito en el año del 2016, me comenzó a fallar mi vista, Y EL SUSCRITO REQUERIA CIRUGIA DE OFTALMOLOGIA EN MIS DOS OJOS, Y al ser mi paciente y amigo de muchos años el SR. ARTEMIO AGUIRRE DE LA CRUZ, me sugirió que me fuera a operar de mi vista, diciéndole el suscrito, que no tenía recursos económicos para pagar una operación, ofreciéndose el, a prestarme el dinero que necesitara para restablecer mi vista, PROMETIENDO que jamás me cobraría ningún interés, pues por eso eran amigos, y para ello, solo me pidió que le entregara la copia de mi credencial de elector, así como una garantía de un inmueble la cual le entregue mis escrituras originales consistentes en un inmueble compuesto de 2.6 hectáreas, ubicado a dos kilómetros de la comunidad y congregación de SAN JUAN DEL MUNICIPIO DE LLERA, UBICADO A UN COSTADO DE LA CARRETERA MEXICO LAREDO, documentos consistentes en mi credencial de elector que le entregue y las originales de las escrituras del rancho de mi propiedad y posesión, es decir mi rancho se encuentra a bordo de carretera, y así fue como en fecha julio del 2016, me sometí a cirugía ocular de trasplante de cornea del ojo derecho, y la otra cirugía fue en fecha 14 de septiembre del 2017, de queratectomía de córnea de ojo izquierdo, realizadas en el hospital de oftalmología del hospital Universitario de la Ciudad de Monterrey Nuevo León, por el DR. KARIM MOHAMED, las cuales, hasta el momento no han tenido éxito, y carezco de la vista en un 70%, lo cual me ha impedido trabajar y desarrollar mi profesión de médico cirujano, es decir, los préstamos, que me fueron otorgados por el actor, fueron por la extrema necesidad de recuperar mi salud visual, y fue así como el actor me fue prestando diversas cantidades, la cantidad de \$ 30,000.00 el 15 de febrero del 2016, pero como solo fueron estudios, le pague esta misma cantidad en fecha 5 de marzo del 2016, 10 que justifico con el recibo de pago, que me fue firmada por el actor. 2.- Como fui programado para cirugía en junio del 2016, el actor en fecha 1 de junio del 2016, me prestó la cantidad de \$ 50,000.00. De los cuales, le pague el 14 de septiembre del 2016, la cantidad de \$ 40,000.00 3.- Con fecha 10 de octubre del 2016, el actor, me prestó la cantidad de \$ 20,000. De los cuales, le pague en fecha 9 de noviembre del 2016, la cantidad de \$ 10,000.00 4.- en fecha 20 de agosto del 2017, el actor me prestó la cantidad de \$ 25,000.00 De los cuales, le pague en fecha 20 de septiembre del 2017, la cantidad de \$ 5,000.00 5.- El 2 de noviembre del 2017, el actor me prestó la cantidad de \$ 35,000.00 De los cuales 2 de octubre del 2017, le pague la cantidad de \$ 5,000.00. 6.- en fecha 12 de noviembre del 2017, le di otro pago por la cantidad de \$ 5,000.00 7.- el 29 de diciembre del 2017, le di otro pago por la cantidad de \$ 5,000.00 8.- Y el 11 de febrero del 2018, le di otro pago al actor por la cantidad de \$ 5,000.00 Por lo que haciendo cuentas.- El actor me entregó.- \$ 30,000.00 el 15 de febrero del 2016. \$50,000.00 el 1 junio 2016 \$ 20,000.00 el 10**

de octubre del 2016. \$ 25,000.00 20 de agosto del 2017. \$ 35,000.00 2 de noviembre del 2017. El actor me entrego la siguiente cantidad.- \$160,000.00 De los cuales el suscrito le pague la cantidad de \$ 110,000.00 en fechas.- \$ 30,000.00 5 de marzo del 2016. \$ 40,000.00 14 de septiembre del 2016. \$ 10,000.00 \$5,000.00 \$5,000.00 \$ 5,000.00; \$ 5,000.00; \$ 5,000.00 9 de noviembre del 2016. el 20 de septiembre del 2017. EL 2 DE OCTUBRE DEL 2017 12 noviembre 2017 29 diciembre del 2017. el 11 de febrero del 2018. \$5,000.00 EL 20 DE MAYO DEL 2018. Recibo este que no lo encuentro, pero que lo presentare en breve. Con fundamento en los artículos 324, 325, 327. 326, del código de procedimientos civiles, se informa que estos recibos de pagos, se encuentran dentro del juicio ejecutivo mercantil numero 30/208, que lleva y controla esa H. Autoridad, razón por lo cual, solicito sean agregadas a este expediente por ofrecerse como prueba, ello independientemente de que se solicito la devolución de los mismos. Para agregarlas a esta contestación, lo cual no fue posible dada la distancia que existe entre mi casa en Ciudad Victoria, Tamaulipas, Y esta Ciudad, así como la escasa situación económica. SUMA ENTREGADA AL ACTOR EN JUICIO.- \$ 110,000.00 TODOS ESTOS PAGOS ENTREGADOS SUSTENTADOS EN RECIBOS DE PAGO AL ACTOR , QUE CONTIENEN LA FIRMA AUTENTICA Y ORIGINAL DEL ACTOR EN JUICIO ARTEMIO AGUIRRE DE LA CRUZ. COMO COMPROBANTE DE QUE ME HA RECIBIDO TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES AL ADEUDO DE LOS DIFERENTES PRESTAMOS OTORGADOS AL SUSCRITO YA DESCRITOS. Recibos de pago que contienen su firma autentica impuesta de su puno Y letra, con los cuales acredito que mi cirugía oftalmológica fue en el año 2016, Y 2017, Y no en el año 2018, en la inteligencia de que mis cirugías costaron la primera \$ 36,000.00, la cual fue subrogada, es decir pagada por el ISSSTE INSTITUTITO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Y la segunda \$ 16,000.00 , pero jamas una cirugía como el actor se lo afirma a Usted C. JUEZ, va a costar la gran suma de dinero que me esta demandando en este juicio, recibos de pago, estados de cuenta bancarios, tarjeta del hospital universitario (servicio de oftalmología) en donde fue atendido de las dos cirugías en mis ojos, documentos que por no haber sido objetadas, tienen pleno valor probatorio. Como consecuencia de lo anterior, no es cierto por ser falso, que el suscrito hubiera recibido la cantidad de \$ 742,000.00 por parte del actor, yes falso el suscrito jamas le firme ningún documento de los denominados pagares por dicha cantidad, ni mucho menos que me haya comprometido a pagar la cantidad de \$ 742,000.00 ( SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS 0/100 M.N.) mucho menos pues tan falso es que esta cantidad, jamas la recibí porque jamas me la facilito. razón por lo cual, resulta improcedente la acción intentada por el actor en mi contra, no existe ningún adeudo por esta cantidad que me demanda, dado que jamás le firme ningún pagare por esta cantidad, resultando la incongruencia y evidente la falsedad, dolo y mala fe con la que se conduce de llegar al grado de afirmar que ese mismo día 15 de agosto 2018, que dice que le firme el pagare y dice que entrego esa cantidad, ese mismo día a las 10.00 a.m. 15 agosto del 2018, ese mismo día,. Dado que el actor jamas me presto en fecha 15 de agosto del 2018, la cantidad de dinero que me requiere, jamas me entrego la cantidad de dinero que me requiere por la cantidad de \$ 742,000.00



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

0/100 m.n. En fecha 15 de agosto del 2018, en Llera, Tamaulipas, pues en fecha 15 de agosto del 2018, el suscrito me encontraba en mi casa ubicada en Av. Palen que numero 906 de la Col. México de esta Ciudad, dado que como son persona discapacitada, me encuentro en tratamiento, para el objeto de recuperar mi vista. Y solo en forma esporádica, ocurro a mi domicilio ubicado en Llera de canales, dado que por ser de mi propiedad, cuando puedo y tengo el recurso, si acudo. SE OPONE LA EXCEPCION DE JUICIO CONCLUIDO.- CONSISTENTE EN EL EJERCICIO DE LA ACCION INTENTADA POR EL ACTOR DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL NUMERO 30/2018, QUE LLEVA Y CONTROLA ESA H. AUTORIDAD. EN EL CUAL CONCLUYO POR CADUCIDAD, LA ACCION. POR LO QUE UNA PERSONA NO PUEDE DEMAN DAR DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOS POR ESTAR PROHIBIDO POR EL ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL. Razón por lo cual se opone la Excepción de pago parcial.- en virtud de que si bien los abonos deben anotarse en el documento crediticio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ello no impide que puedan acreditarse con otros medios de prueba legalmente reconocidos. Por lo que es procedente LA EXCEPCION DE LA INTEPRETACION DE LOS PRESTAMOS OTORGADOS AL SUSCRITO, POR EL ACTOR, PERO, POR LAS CANTIDADES YA SENALADAS, POR ESTADO DE NECESIDAD, POR MOTIVO DE SALUD GRAVE, DADO QUE MIS OJOS, SON EL VINCULO QUE ME PROPORCIONA MI LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONAUDAUD, Y al ser una persona discapacitada con extrema disminución de mi vista, es procedente se aplique en mi favor, la suplencia de la queja, resolviendo lo mas favorable al suscrito, de conformidad con los artículos 1, Y 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 16 y 1322 del código civil que textualmente señalan.- Artículo 16.- cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor equidad posible entre los contendientes. Artículo 1322.- de la interpretación de los contratos.- si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus clausulas.- si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas. De lo anterior, hago mio lo establecido por la ley, en el sentido de que bajo los principios de los derechos humanos, universalidad, interdependencia, e indivisibilidad, pro persona, y de conformidad con la constitución política de los estados unidos mexicanos, esta H. Autoridad tiene el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del suscrito, consistente en protegerme contra la petición del actor, de tratar de cobrarme una cantidad de dinero que jamás me entrego, por medio de un pagare que jamás le firme, y de que de acuerdo con la diligencia de requerimiento de pago y embargo, el actor pretende dejarme en la calle, pues además del rancho de las escrituras que le entregue, junto con la copia de mi credencial de elector, que me exigió, también señalo para embargo la vivienda en donde habito con mi familia, dado que el suscrito, jamás he firmado dicho documento, ni jamás me ha entregado esta cantidad de dinero, pues jamas he incurrido en mora, jamás el

suscrito he recibido dicha cantidad y jamás he firmado dicho pagare. Excepción de falta de acción y de derecho, por no ser la firma que calza el escrito inicial de demanda de la parte actora Lic. TIMOTEO ALVAREZ MALDONA, DADO que si bien es cierto mediante escrito presentada este juzgado con fecha 17 DE FEBRERO DEL 2019, compareció a presentar demanda de juicio ejecutivo mercantil, en contra del suscrito, y en el primer párrafo señala ser abogado, (SIN ACREDITARLO) también es cierto que dicha demanda no viene firmada por dicho profesionista, por lo que siendo que el procedimiento es de orden público, y de conformidad con el artículo 14 constitucional, 22 FRAC. VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como consecuencia de ello solicito se deseché el escrito inicial de demanda a través del cual produce sus hechos en contra del suscrito, Tomando en consideración que dentro de los presupuestos procesales NO SUBSANABLES de conformidad con la Ley Adjetiva Civil son los siguientes: ... **Las firmas autógrafas del demandado o su representante así como del Abogado Patrono. en caso contrario, será desechada y se tendrá por contestada en sentido negativo**". Como consecuencia de ello esta autoridad no se pronuncia respecto de los hechos y las pruebas de la parte demandada en virtud de haberse desechado la demanda. Porque deviene en inadmisibles. Ahora bien, de la simple lectura del escrito de demanda presentada el día 17 de diciembre del 2019, se puede apreciar que el LIC. \*\*\*\*\* señala ser abogado, y dice firmar la demanda, lo cual resulta falso, dado que de la simple lectura de la demanda y del auto de emplazamiento se puede observar que las firmas no son iguales ni coincidentes entre sí, y dado que no es subsanable la falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono, y en virtud de que al comparecer ante la misma como abogado, sin que se aprecie la firma del titular del documento ARTEMIO AGUIRRE DE LA CRUZ, Por lo tanto, el acuerdo ya mencionado me deja en estado de indefensión ilegalmente violando en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales como consecuencia de la inexacta aplicación del artículo 22 FRAC. VII del citado cuerpo de leyes Adjetivas Civiles para el Estado. De la misma manera, es inexacto aplicar el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, ya que si bien dicho numeral y fracción preceptúan que la demanda debe contener "Las firmas autógrafas de del demandado o su representante, así como del abogado patrono". En el presente caso el suscrito comparece como abogado en el sentido material como ya está comprobado, del cual se puede observar que tampoco se encuentra firmado por el titular del documento, El Diccionario de Derecho de los autores Rafael De Pina y Rafael De Pina, Editorial Porrúa, México, 2001, página 400, define el patrocinio como: PATROCINIO.- Defensa o protección que se realiza en favor de una persona, en especial, las que los abogados llevan a cabo en relación con sus clientes o con personas a quienes tienen la obligación de asistir profesionalmente, como defensores. Es evidente, que solo los que no son profesionales en el Derecho tienen menester de patrocinio en el campo legal; aquellas personas que son profesionistas del Derecho no requieren tal patrocinio por ser perito en lo legal. Acertadamente el artículo 22 del Código Civil de Procedimientos Civiles para el Estado preceptúa: Artículo 22.- Es presupuesto procesal, que todos los escritos y promociones que se presenten por las partes, estén



*autorizados por un abogado patrono, el que deberá contar necesariamente con título profesional legalmente expedido e inscrito ante las instancias correspondientes. Sin dicho requisito se desecharan de plano. La disposición anterior no sera aplicable: 1.- Cuando en el procedimiento intervenga como parte en sentido material un abogado que reúna los requisitos mencionados. Aunado a lo anterior, se puede advertir que no proporciono los datos de registro de su título ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla para que la misma ciudadana Jueza Segunda de lo Civil de San Pedro Cholula, Puebla, pudiera confrontar a través del libro oficial respectivo y que exprofeso señala el artículo 22 de la Ley Adjetiva Civil Estatal de Puebla. De la misma manera no señalo Abogado Patrono ni su nombre y domicilio particular. Artículo 22.- Las partes en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, deberán expresar el nombre y domicilio del abogado que habra de patrocinarlas y los datos de registro de su título profesional ante el Tribunal Superior de Justicia, los que serán confrontados con el libro oficial respectivo. El patrono debe estampar su firma autógrafa en señal de aceptación del cargo que le ha sido conferido, protestando su leal desempeño en la primera diligencia en que comparezca. De lo que obra en autos se advierte que el referido Licenciado nunca ha intervenido como abogado patrono, en virtud de nunca haberse le conferido el cargo que extra limitándose en sus funciones dejando de aplicar el artículo 19 del mismo ordenamiento para violar en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, dejándome en estado de indefension....”*

**----- CUARTO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.-** Ahora bien, tenemos que son sentencias definitivas las que deciden el negocio principal, las cuales deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación y al establecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio. En el presente caso se trata de una sentencia definitiva, puesto que la misma trata de poner fin a este negocio, toda vez que la acción ejercitada por el actor se funda en dos títulos de crédito de los denominados “Pagaré”, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales hacen prueba preconstituida, ya que, fueron suscritos a favor de la parte actora.- A continuación, por razón de método y estructura formal de esta sentencia, se procede al análisis y valoración de los instrumentos de prueba

aportados por las partes en litigio, en efecto, el artículo 1194 del Código de Comercio establece: "...El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones..." Así las cosas, a efecto de justificar los elementos constitutivos de su acción el actor ofreció de su intención los siguientes medios de convicción procesal:-----

---- **PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA:**-----

-----**1.- DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en un títulos de crédito insolutos que constituye el documento base de la acción y que adjuntara a su escrito inicial de demanda la actora y que ampara la cantidad total de \$ 742,000.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL; documental original a la que se les otorga valor probatorio pleno, que constituyen prueba preconstituida de la acción ejercitada en el presente juicio, por tener el carácter de ejecutivo, es decir, trae aparejada ejecución, ello en términos de los artículos 1296 y 1306 del Código de Comercio en Vigor.-----

----- **2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistentes en el Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población a nombre del propietario del pagaré ARTEMIO AGUIRRE DE LA CRUZ.-----

----- **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo que llegue a actuarse dentro del procedimiento que se forme, en cuanto favorezca a sus pretensiones, prueba que se relaciona con los hechos expuestos en su escrito de contestación de demanda.-----

----- **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y en todas y cada una de aquellas presunciones que se deriven en relación con los hechos debidamente probados y que se deduzcan de la demanda, contestación y demás constancias procesales que obren en autos y relacionadas con aquellas



otras humanamente se presumen y favorecen los intereses del suscrito actor.-----

----- **5.- CONFESIONAL.-** A cargo de JOSÉ ANGEL AVALOS RODRIGUEZ, la cual si bien es cierto fue admitida por auto de fecha (14) catorce de septiembre de (2020) dos mil veinte, visible a foja 119 a la 123 del presente expediente, sin embargo, la misma no se desahogó, según consta a 158 del presente expediente, por lo que no se le otorga ningún valor probatorio.-----

----- **6.- TESTIMONIAL.-** La cual si bien es cierto fue admitida por auto de fecha (14) catorce de septiembre de (2020) dos mil veinte, visible a foja 119 a la 123 del presente expediente, sin embargo, la misma no se desahogó, según consta a 157 del presente expediente, por lo que no se le otorga ningún valor probatorio.-----

----- **7.- PERICIAL EN GRAFOSCOPIA.-** La cual se tuvo por desahogada mediante acuerdo de fecha (13) trece de octubre de (2020) dos mil veinte a cargo del Maestro LUIS ANGEL GARCÍA MATA, perito en materia de Criinología, Documentoscopia, Grafoscopia, con cédula profesional número 5053359, visible a fojas 160 a la 169 del presente expediente.-----

---- Por su parte, el demandado **JOSÉ ANGEL AVALOS RODRIGUEZ** ofreció el siguiente material probatorio:-----

----- **1.- PERICIAL EN GRAFOSCOPIA,** La cual si bien es cierto fue admitida por auto de fecha (14) catorce de septiembre de (2020) dos mil veinte, visible a fojas 119 a la 123 del presente expediente, sin embargo la misma no se desahogó, por causas no imputables a esta Autoridad.-----

----- En cuanto a la prueba confesional a cargo del actor ARTEMIO AGUIRRE DE LA CRUZ, misma que no se admitió en virtud de que no se encontraba debidamente fundamentada; declaración de parte a cargo del

Licenciado \*\*\*\*\* y ARTEMIO AGUIRRE DE LA CRUZ, dicha prueba no se admitió debido a que no se encuentra contemplada en el Código de Comercio, como tampoco en el Código Federal de Procedimientos Civiles y TESTIMONIAL, misma que no se admitió toda vez que conforme el artículo 1401 del Código de Comercio debe de mencionar el nombre, apellidos y domicilio de los testigos, visible a fojas 119 a la 123 del presente expediente.----- ---- 2.-

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que sea favorable a las pretensiones del actor.-----

----- **QUINTO.- ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.-** Establece al artículo 1327 del Código de Comercio establece que: *la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación*".-----

---- En este orden de ideas, por razón de método, y además porque así lo dispone el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, conforme lo prevén los numerales 1054 y 1063 de este último ordenamiento Federal, esta Autoridad, previo al estudio del fondo del asunto, procederá al análisis de las excepciones opuestas por la parte demandada, y si alguna de ellas, fuera declarada procedente, se abstendrá a entrar al estudio del fondo del asunto, siendo dichas excepciones las que a continuación se señalan:-----

----- **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-** Excepción ésta que se declara infundada y por ende improcedente, ello en razón, a que la parte demandada la sustenta en lo esencial de que la demanda inicial no se encuentra firmada por la parte actora, en este caso el Licenciado \*\*\*\*\* , lo que resulta incorrecto, toda vez de que a foja cinco (5) del presente expediente, en la hoja última de dicha demanda inicial, sí se encuentra estampada la firma del citado actor, en



su carácter de endosatario en procuración del titular del documento base de la acción (pagaré) ARTEMIO AGUIRRE DE LA CRUZ, lo que se corrobora con el endoso que obra al reverso de dicho título ejecutivo, el cual obra en el secreto de este Juzgado, y en copia certificada es visible a foja 9 y 10 del presente expediente; y sin que sea de soslayar que dicha excepción la funda en el Código Procesal Civil, siendo aplicable al caso concreto, tratándose de demandas ejecutivas mercantiles, en tratándose de excepciones, es aplicable la Ley General de Títulos y Operaciones Mercantiles, más en el Código de Procedimientos Civiles, como erróneamente lo funda la parte demandada.-----

---- Ahora bien, por lo que respecta a la Excepción de pago parcial, que opone el demandado en su contestación, debe decirse que de igual forma resulta infundada e inoperante, ello si tomamos en consideración que la parte demandada argumenta su excepción en que realizó diversos pagos parciales al actor, y que éste le extendiera los recibos correspondientes, sin embargo, ello, como se dijo con antelación, resulta infundado e improcedente, ya que dicho demandado en su contestación, tal y como lo exige la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio, no anexara a su escrito de contestación los recibos que, como afirma, le extendiera el actora por los supuestos pagos parciales al adeudo principal, y por ende, sin mayor abundamiento, el que esto juzga, determina infundada, inoperante y por ende improcedente dicha excepción opuesta consistente en pago parcial al adeudo que en la vía ejecutiva reclama la parte actora.-

---- **SEXTO.-** Señalan los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio, *“El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”, y “También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”.* Así las cosas, tenemos que en el presente

controvertido, la parte actora funda su acción en un título de crédito de los denominados pagaré y en virtud, de que, al tenor del numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor, para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere un título que traiga aparejada ejecución, ya que, éste forma la prueba preconstituida de la acción y toda vez, que los títulos de crédito satisfacen los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la luz del artículo 5o. de la propia ley, es suficiente para ejercitar el derecho literal que en él se consigna.-----

----- En consecuencia de lo anterior, para el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente caso, el título exhibido por el actor tiene ejecutividad, es decir, es existente por haber sido firmado por la parte demandada. Por lo que, el caso en concreto reúne los requisitos formales mencionados en las fracciones II del artículo 8o. y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerados pagarés, cobrando aplicación a dicha imposición.-----

----- La acción cambiaria directa que se ejercita y que se contempla en la fracción II del artículo 150 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, refiere como elementos constitutivos, la existencia de los títulos de crédito, la exigibilidad de los documentos, su falta de pago, que la acción la dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos de la norma.- En este caso que nos ocupa, tenemos que se presentaron para su cobro (1) un documento de denominado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito "PAGARÉ", el cual, es de plazo VENCIDO, como se desprende del mismo, ya que este tiene como vencimiento el (15) quince de septiembre



de (2018) dos mil dieciocho fecha anterior a la presentación de la demanda que lo fue en fecha (17) diecisiete de diciembre de (2019) dos mil diecinueve, por la cantidad de \$742,000.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, así como los intereses pactados y gastos y costas que son conceptos permitidos por la ley de la Materia.-----

---- Por lo que bajo los anteriores argumentos lógico jurídicos a juicio del que esto resuelve la parte actora acreditó en forma fehaciente los hechos constitutivos de su acción ejecutiva mercantil cambiaria directa, sin que el demandado haya acreditado, las excepciones opuestas como tampoco las defensas esgrimidas en su escrito de contestación.-----

---- En consecuencia este Juzgado declara procedente el presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido el Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Endostario en Procuración de **ARTEMIO AGUIRRE DE LA CRUZ**, por lo que, se condena a la parte demandada del pago de la cantidad de \$742,000.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, y el pago de los gastos y costas que se originen con el trámite del presente juicio.-----

----- En consecuencia de lo anterior, para el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil se requiere la existencia de una deuda liquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio y en el presente caso lo es (1) un título exhibido por el actor tiene ejecutividad, es decir, es existente por haber sido firmados por la demandada, sin que haya desahogado prueba alguna que acredite lo contrario, por lo que, reúne los requisitos formales mencionados en las fracciones II del artículo 8o., y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser

considerados pagarés, cobrando aplicación a dicha imposición la siguiente tesis jurisprudencial:-----

*“...TITULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y Fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagare tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o a la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.-*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 159/92. Emilio Cirne Tetzopa. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jose Galvan Rojas. Secretario:*



*Armando Cortes Galvan. Amparo directo 148/94. Arturo Maldonado Martinez. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 306/94. Jose Juan Pelcastre Vazquez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jose Mario Machorro Castillo. Amparo directo 118/1995. Rosa Maria couttolemc Esponda. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 64/2000. Maria Luisa Hernandez Osorio y otros. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jose Zapata Huesca.*

----- Por lo tanto, dichas EXCEPCIONES, devienen improcedentes al no haber desahogado prueba alguna para desvirtuar lo dicho por la parte actora, por lo tanto, esta autoridad declara improcedentes las excepciones interpuestas por la parte demandada.-----

----- En cuanto al pago de intereses moratorios reclamados a razón del tipo legal sobre los documento base de la acción; en éste apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resulta excesiva o legal, ello, mediante una apreciación razonada, fundada y motivada y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.-----

-----El (10) diez de junio de dos mil once (2011) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los

derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.-----

---- Así, el texto del artículo 1º Constitucional en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes:-----

*“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011).- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”.-*

----- Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección



de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-----

---- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.-----

---- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

---- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:-----

----“...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012”.-----

---- El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.-----

-----Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”-----

-----La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio



respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.-----

----Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:-----

*“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”*

-----Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: *“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos*

*caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”*, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: *“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. (...) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”*-----

-----Como puede advertirse, el artículo invocado, consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.-----

---- En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que, si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.-----

---- En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve:-----



*“...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”*

*“explotación.*

*1. f. Acción y efecto de explotar.*

*2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.”<sup>2</sup>*

*“explotar<sup>1</sup>.*

*(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).*

*1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.*

*2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.*

*3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”*

-----Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.-----

----- En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo.-----

-----Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: "Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo".-----

---- Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente

---- En relación con la labor que debe llevar a cabo, el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:-----

---- Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 hrs con el rubro y texto:-----



*“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las*

*partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.*



---- Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto:-----

*“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la*

*condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.*

-----En primer término, es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir



las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagares como en los de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio *“los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos”*, sin embargo, el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

-----No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:-----

El artículo 78 del Código de Comercio establece: *“...En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”-*

El artículo 362 del Citado código establece: *“...Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...”*

Así mismo el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé: *“...Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y*

*los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal...”*

-----Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.-----

---- Con la suscripción del pagaré, la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir, la suerte principal de \$742,000.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESIS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, en virtud de la suscripción de dicho pagaré base de la acción y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios; por lo que, con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia, la generación de los intereses moratorios.-----

-----Por tanto, si el deudor incurrió en mora, al no entregar la cantidad prometida de \$742,000.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESIS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, en la fecha de vencimiento y la tasa de interés legal, es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado



financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual, es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en el año 2018, época en que el demandado suscribiera los títulos (pagaré) base de la acción fluctuara de un 3.55% a un 6.10% en operaciones a 28 días y de un 3.58% a un 6.18% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informaciportuna/tasas-yprecios-de-referencia/index.html>), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.ph>, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.-----

---- Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como

resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre (2) dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual.-----

----- En este contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés que se encuentra pactado en los pagarés, títulos de crédito base de la acción es excesivo, y ello permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual, es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes desen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones, consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.-----

---- Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que:-----

*“... para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”*

----- En tales condiciones, este juzgador advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la



regulación del carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.-----

---- Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es representante del titular del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar, concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:-----

*“POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS”; aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción”.*

----- En consecuencia, quien ésto juzga, tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un 3% (tres por ciento) mensual, o sea, 36% (treinta y seis por ciento) anual.-----

----- En mérito de lo anterior, se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del 3% (tres por ciento) mensual sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Así mismo, y dada la procedencia de la acción principal, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 1084 fracción III y 1085 del Código de Comercio, esta Autoridad determina también condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas que haya sufragado la actora con la tramitación del presente juicio, y que como prestación accesoria demanda esta última, los cuales serán regulados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Por lo tanto, las prestaciones a que ha sido condenada la parte demandada, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, conforme lo prescribe el numeral 1054 y 1063 de este último ordenamiento federal, considera prudente fijar un plazo de cinco (5) días posteriores al auto que declare ejecutoriada la presente resolución o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, a la parte demandada JOSE ANGEL AVALOS RODRÍGUEZ, a fin de que realice el pago liso y llano de las prestaciones a que fuera condenada en la presente Resolución, y de no verificarse el pago, procédase al trance y remate del bien o bienes que se llegase a embargar y con su producto, páguese al actor, lo anterior hasta en tanto baste a garantizar las prestaciones reclamadas.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 1º, 2º, 5º, 8º,14,15, 16,23,26, 29,33, 150,152, 170,171, 173, 174, y relativos de la Ley General y Títulos y Operaciones de Crédito; 1049,



1055, 1063 1068, 1069, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1302, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1399, 1407, 1408, 1409, 1410, del Código de Comercio, es de resolverse y se-----

-----**RESUELVE**-----

----- **PRIMERO.-** Dentro del presente juicio ejecutivo mercantil, la parte actora el Licenciado \*\*\*\*\*, Endostario en Procuración de **ARTEMIO AGUIRRE DE LA CRUZ**, probó su acción y la parte demandada \*\*\*\*\*, no acreditó sus excepciones ni los hechos sustentados de su contestación, en consecuencia.-----

----- **SEGUNDO-** Se declara PROCEDENTE el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido el Licenciado \*\*\*\*\*, Endostario en Procuración de **ARTEMIO AGUIRRE DE LA CRUZ**, ejercitando acción cambiaria directa en contra de \*\*\*\*\*, por los motivos que anteceden en el considerando QUINTO.-----

----- **TERCERO:-** HA LUGAR al procedimiento ejecutivo mercantil, tal y como se estableciera en el contexto de esta resolución y en base a ello se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, a pagar a la parte actora de este Juicio la cantidad de \$742,000.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL derivada del título mercantil base de la acción.-----

----- **CUARTO:** Así mismo, se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad que resulte por concepto de Intereses Moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 3% (TRES POR CIENTO) mensual, tasa reducida prudentemente bajo los argumentos lógico jurídicos esgrimidos en la

parte Considerativa, los que podrán ser liquidables por el actor en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que se originaron con la tramitación del presente juicio, bajo los argumentos lógico jurídicos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, mismos que serán regulados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **SEXTO:-** Se concede a la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*, el término de (5) cinco días siguientes, en que esta resolución cause ejecutoria o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, para que haga el pago liso y llano de las prestaciones a que fuera condenada, y, en caso de no efectuarse el pago, en su oportunidad, hágase truce y remate de los bien o bienes que se llegaran a embargar en el incidente respectivo y con su producto, páguese al actor las prestaciones reclamadas.-----

----- **SÉPTIMO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA Y DEMANDADA MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN TERMINOS DEL ACUERDO GENERAL 15/2020 EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.-** Así lo acordó y firma el Licenciado **JOSÉ MIGUEL MORENO CASTILLO**, Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, quien



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

actúa con el Licenciado **JULIO CÉSAR HERRERA PAZ**, Secretario de Acuerdos Civil, quien da fe de lo actuado.- DOY FE.-----

**Juez Mixto de Primera Instancia  
del Octavo Distrito Judicial en el Estado**

**LIC. JOSÉ MIGUEL MORENO CASTILLO**  
**Secretario de Acuerdos**

**LIC. JULIO CÉSAR HERRERA PAZ**

----- En la misma fecha se publicó en lista la sentencia definitiva con el número 7 dentro del expediente 01/2020 en materia civil.-CONSTE.-----

*El Licenciado(a) MARIA BEATRIZ BERRONES CAMACHO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL OCTAVO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 23 DE ABRIL DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.